

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera. 16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publican todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 572.

Sección de Fomento.

D. Antonio Salcedo, vecino de esta ciudad, ha presentado a las doce de la mañana del día 19 del corriente solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «S. Rafael» de mineral sito en la dehesa de Mondragoncillo, terreno de la propiedad del Sr. Marqués de Cerralbo, término de Posadas, lindante al N. con la de la Emparedada, a L. con la de Mondragoncillo y la mina titulada «La Providencia» al S. con el ferrocarril de Sevilla y al P. con el arroyo de Guadaluheros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una torrontera que se encuentra como a unos 100 metros del puente caído del Arroyo de Guadaluheros en el camino de Posadas a Almodóvar, a la parte de este último pueblo. Se medirán al N. 300 metros, al L. 100 metros, al S. 300 y al O. 100, con lo que queda cerrado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 23 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 581.

Beneficencia particular. -- Número.
Arrendamiento.

El día 12 de Octubre próximo entre doce y una de la tarde en este Gobierno de provincia y en mi despacho, con asistencia de D. Ramon Garcia Madrid, Inspector de la Beneficencia particular, y el Notario D. Juan Manuel del Villar; y en la villa de Luque ante el señor Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, se subastarán los arrendamientos de las fincas que a continuación se expresan, procedentes de la capellanía que para Estudios fundó en dicha villa Juan Perez Tinoco, por el tiempo de cuatro años que empezarán desde el día del remate y concluirán en 1.º de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, bajo el tipo que a cada una se le señala y el pliego de condiciones que al efecto existirán en la Inspección de Beneficencia y en la Secretaría del Ayuntamiento citado.

Ptas.

Una casa en la calle Marbella, en renta anual de. . . 75

Una haza de tierra de cuatro fanegas y seis celemines, en el sitio de Cabeza D. Gonzalo, en renta anual de. . . 40

Otra haza de diez fanegas de cabida en el sitio de las Atalayas, en renta de. . . 60

Otra haza de una fanega y tres celemines de cabida, al sitio del Camino Alamillos, en renta de. . . 20

Otra haza de seis celemines, en el sitio del Cerro. . . 10

Otra haza y olivar de seis

celemines de tierra en el sitio de la Cótilla, en. . . 15

Córdoba Setiembre de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 584.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación con fecha 8 de Agosto último lo siguiente:

Excmo. Señor: -- El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector General de Carabineros lo siguiente:

En vista de las comunicaciones que el Capitan General de Cataluña y V. E. dirigieron a este Ministerio con fecha veinticinco y veintisiete de Junio último, dando conocimiento que en la madrugada del día diecisiete del mismo mes había desaparecido desde Figueras el Coronel graduado Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Gerona del cuerpo de su cargo Don Constantino Galindo y Dios, sin que en el tiempo transcurrido haya justificado su existencia é ignorándose su paradero: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el expresado Jefe sea baja definitiva en el Ejército y que se publique en la orden general del mismo conforme a lo mandado en la Real orden circular de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, si bien quedando sujeto, cuando fuese habido ó presentado, a lo que contra él resulte en la sumaria que se instruye con motivo del fallecimiento del Carabnero Estanislao Aumaseque Serra, ocurrido el día anterior al en que tuvo lugar su desaparición. Es al propio tiempo la Real voluntad que de esta disposición se dé conocimiento al señor Ministro de la Gobernación y dependencias del ramo

de Guerra para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Habiendo sido elegido Diputado a Cortes el Teniente General don Domingo Moriones y Murillo, Director general de Caballería,

Vengo en disponer que cese en el cargo de General en Jefe del ejército del Norte, que continuaba desempeñando en comisión; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio a veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. -- Amadeo. -- El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á los súbditos españoles D. Juan Bautista Mascaró y D. Francisco Manuel de Prats el permiso que tienen solicitado para ejercer respectivamente los cargos de Médico de Cámara del Rey de Túnez y Médico forense y del Gobierno civil de la citada capital.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se concede á los súbditos hebreos Abraham Achuel, Abraham Jadiva, Aron Garzon, Moses Benjamin y Sason Bentolila la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Exposicion.

Señor: La necesidad de proveer á los presidios del Reino de calzado y esterillos para el completo del equipo de los penados es cada día más apremiante, y á satisfacerla, sin imponer al Tesoro público sacrificios que no estén de todo punto justificados, se dirigen los esfuerzos é incesantes gestiones que la Administracion viene haciendo con toda la solicitud que reclama la triste situacion de aquellos desgraciados.

Celebradas primeramente dos subastas para la adquisicion de 1.500 quintales métricos de esparto sin resultado alguno, á pesar de haber tenido lugar dicho acto simultáneamente en varias capitales de provincia, se autorizó á este Ministerio por Real decreto de 7 de Julio del año anterior, para contratar privadamente el suministro del referido esparto bajo los mismos tipos y condiciones que habian regido en las dos subastas mencionadas; y ni por este medio, ni por más que se buscó la contratacion, celebrándose dos nuevas

licitaciones en los dias 6 de Junio y 16 de Julio últimos, bajo tipo reservado, para la adquisicion no ya de 1.500 quintales de esparto, sino de 3 000, por ser mayor la falta que se dejaba sentir que lo era anteriormente, ha podido obtener que se presentara proposicion alguna, quedando, por consiguiente, sin rematarse un servicio cuya omision tal vez fuera motivo de un conflicto, si prontamente no se acudiera á poner el oportuno remedio.

Para evitarlo y procurar que los confinados no carezcan durante el próximo invierno de equipo en la parte de que se trata, conviene utilizar el recurso que ofrece el párrafo primero, art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1852, que exceptúa de las solemnidades de las subastas y remates públicos los contratos cuyo importe no exceda de 30.000 rs., si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona; y en esta atencion, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, contrate parcial y separadamente el suministro del esparto que necesite cada presidio durante el actual año económico, siempre que su total importe no exceda en cada establecimiento de 7.500 pesetas, con arreglo á lo que prescribe el párrafo primero, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Madrid á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida contra Plácido Sanchez en el Juzgado de primera instancia de Calamocha por delito calificado por la misma

de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 14 de Mayo de 1871 salieron á recorrer el pueblo de Torrijo del Campo, de orden del Alcalde, el Síndico D. Bartolomé Perez y el Regidor D. Pascual Rubio, acompañados de un alguacil; y habiendo encontrado en una agnardentería á varios mozos, les dijeron que si querian seguir bebiendo fueran á una casa particular, por ser hora ya avanzada, como así se verificaron:

Resultando que cerca de la una y media volvieron á hallar junto á la plaza á los mismos mozos tocando una guitarra; y reconviniéndoles otra vez para que se retirasen, uno de ellos, llamado Plácido Sanchez, despues de repetir hasta tres veces una misma cancion obscena é insultante, dijo que ni el Alcalde ni Dios le haria callar, dirigiéndose contra el Síndico con la guitarra levantada en ademán de pegarle, é insultándole y amenazándole, diciendo que le iba á descuartizar, y aun dándole un golpe con la mano en el cuello:

Resultando que el procesado en su indagatoria manifestó que el Regidor le amenazó con un trabuco que llevaba, lo cual niega este, aunque reconoce que en efecto llevaba arma; y además el mismo Sanchez manifiesta que, no teniendo costumbre de beber y habiéndolo hecho aquella noche con exceso, se hallaba embriagado, circunstancia que á juicio de la Sala no resulta probada lo bastante, pues aunque algunos testigos lo aseguran, otros lo contradicen:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian el delito de resistencia y desobediencia grave á la Autoridad; y en su consecuencia condenó al procesado á tres meses de arresto, con sus accesorias y multa de 125 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º, alegando como infringido el art. 264 del Código, por deberse calificar el hecho de atentado contra la Autoridad é imponerse la pena correspondiente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se incurre en el delito de atentado cuando se acomete á la Autoridad ó sus agentes, ó se emplea fuerza contra ellos, ó intimida gravemente ó hace re-

sistencia tambien grave, en conformidad al art. 263 del Código penal:

Considerando que admitidos en la sentencia contra la que se ha recurrido los hechos como probados de que el procesado acometió al Síndico Jefe de la ronda con la guitarra en actitud de pegarle; y á pesar de contenerle sus compañeros, volvió á acometerle vertiendo palabras insultantes, con la amenaza de descuartizarle, llegando hasta el extremo de tocarle en el cuello, procede calificarlo de delito de atentado:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos referidos por desobediencia grave y penado con arresto mayor, ha cometido error en la calificacion del delito y pena impuesta é infringido el art. 263 del Código ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, notificada en 6 de Diciembre último, la que casamos y anulamos; y espídase la correspondiente certificacion á dicha Sala para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del artículo 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario relator de la misma.

Madrid 28 de Abril de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

Sala extraordinaria.

En la villa de Madrid, á 29 de Agosto de 1872, en el recurso de casacion que ante Nos pende, admitido de derecho por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en beneficio de Paneracio de la Cruz en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Baeza por asesinato, en que se le condenó á muerte:

Resultando que hallándose seis presos en la cárcel de Baeza reunidos con Francisco Nieto en conversacion en una sala de la misma en

trecho y nueve de la noche del 22 de Enero de 1871, observaron que Pancracio de la Cruz Expósito paseaba hacia mucho tiempo en la habitación anterior, y sin que precediese palabra alguna entró donde estos se encontraban y dió un golpe con una navaja á Francisco Nieto Martínez, que estaba sentado de espaldas al agresor, el cual le dijo: «Toma y acuérdate de la paliza que me distes,» agregando uno de los testigos que también manifestó en alta voz: «Si me hubiera marchado el 26 á mi destino, era fuerza haberle muerto el 25.»

Resultando que aunque los presos presentes al acontecimiento quisieron auxiliar á Nieto en sus últimos momentos, no lo consintió Pancracio de la Cruz, para lo cual los arrojó á todos á la fuerza fuera del local, saliéndose el último, echando el cerrojo á la puerta y dejando allí á su víctima, solo y sin socorro, en la mayor agonía; todo lo cual se vieron precisados á no decir en declaración anterior por temor de que llevase á efecto las amenazas de que á todos les cortaría el cuello si decían la verdad:

Resultando que Pancracio de la Cruz confesó en su indagatoria haber dado muerte á Francisco Nieto con una navaja que hacia un mes le habia introducido una hermana suya pequeña, siendo el motivo que habiéndose dispuesto que saliese á cumplir su condena, entró en la habitación donde se encontraba el último con objeto de que le diese 15 reales que le debia; y tirándole este un puchero, que no le dió, y viniéndose hacia él, marcharon en direccion de la sala inmediata, y entonces con objeto de defenderse sacó la navaja para intimidarle, clavándose en ella su con- tendiente, y agregando que estaba trastornado por haber bebido dos cuartillos de vino que le introdujo estando de rastrillero una mujer desconocida, cuyo hecho se declara improbadó en la sentencia:

Resultando que reconocido el cadáver por dos Facultativos, manifestaron que tenia una herida contusa en la barba y otra en la parte inferior y lateral derecha del cuello por detras de la clavícula y hacia la posicion interna de este hueso, introduciéndose en la cavidad torácica; declarando despues de practicada la autopsia que la primera debió ser producida por el choque del cuerpo con el pavimento, y la segunda que rompió la arteria subclavia derecha y el glóbulo superior del pulmon, debió producir de una manera pronta la muerte, y que no era posible que hubiese tenido lugar esta en la forma que describe el agresor, si bien lo era que la lesion fué inferida por la espalda, á me-

nos que aquel fuese zurdo ó manidiestro:

Resultando que el procesado lo ha sido también antes en causa por estafas, en la que se le impusieron dos meses de arresto, indemnizacion y costas; en otra por lesiones, en la que se le impuso la pena de 8 duros de multa y costas, y en otra por homicidio frustrado, en la que se le condenó en nueve años de prision mayor, accesorias y costas:

Resultando que formada la correspondiente causa y sustanciada por sus trámites, dictó el Juez sentencia condenando al proceso á la pena de cadena perpétua; y que elevada en consulta á la Audiencia referida, dictó otra la Sala de lo criminal de la misma declarando que los hechos probados constituían el delito de asesinato, con la circunstancia específica de alevosia y las genéricas agravantes de premeditacion conocida y reincidencia; y revocando la del Juez inferior, condenó á Pancracio de la Cruz, autor del asesinato, á la pena de muerte, que se ejecutaria en la forma ordinaria:

Resultando que remitida la causa á la Sala tercera de este Tribunal Supremo, á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, y entregada á los defensores que se nombraron de oficio, han expuesto que existen los motivos de casacion por infraccion de ley, designados en el caso 4.º del artículo 4.º de la expresada ley, citando como infringidos:

1.º El art. 418 en relacion con la primera parte del 79, al considerar como circunstancia agravante genérica la premeditacion conocida, que es especial y calificativa del delito de asesinato.

Y 2.º La regla 4.ª del art. 82; porque no habiendo concurrido en el hecho mas que una sola circunstancia agravante, en union de dos atenuantes cuando menos, á saber: la 3.ª y 7.ª del art. 9.º, han debido compensarse racionalmente para la designacion de la pena que señala la ley:

Resultando que á consecuencia de esta manifestacion se ha sustanciado el recurso de casacion por infraccion de ley en la forma que prescribe la respectiva ántes citada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que por el art. 418 del Código penal vigente se califica como reo de asesinato al que matare alguna persona, concurriendo alguna de las cinco circunstancias que en él se

especifican, bastando la concurrencia de una sola para que se le considere como tal reo de asesinato, sin que se exija la de todas ellas á un mismo tiempo y conjuntamente:

Considerando que la base de toda penalidad es castigar y corregir á los delinquentes segun la mayor perversidad y gravedad de sus actos, é indudablemente existe esta en un orden superior cuando, además de verificarse el hecho con una sola de las circunstancias constitutivas que sea bastante por sí sola para calificar el delito, concurren además otras de la misma índole que estén comprendidas entre las agravantes genéricas admitidas por el Código penal, y que deben ser también apreciadas en todos los casos:

Considerando que la disposicion del artículo 79 de dicho Código penal, que se invoca, no excluye la admision de las circunstancias agravantes genéricas, sino que por un criterio justo establecen que las circunstancias agravantes constitutivas del delito no pueden producir dos efectos, porque esto seria duro y contrario á la recta razon; pero cuando, como sucede en el presente caso, calificado una vez el delito por una sola circunstancia constitutiva, indudablemente no se aplica esta circunstancia constitutiva como agravante, sino que se admiten otras diferentes genéricas distintas de aquella que se aprecia para la calificacion del delito:

Considerando, respecto del segundo motivo de casacion, que de los datos admitidos y consignados por la Sala sentenciadora resulta que el hecho que ha dado lugar á esta causa se ejecutó bajo la influencia de una indisculpable animosidad por cierto agravio que supone el recurrente recibió del interfecto Francisco Nieto, no reciente é inmediato, sino anterior con mucho tiempo á la perpetracion del delito, agravio que manifestó su propósito de vengar, como lo hizo; por lo que si bien la ley atenúa la responsabilidad de los actos verificados bajo el influjo de estímulos poderosos que producen arrebató y obcecacion, aunque se admitiese que estos fuesen poderosos, ni podian causar la perturbacion de ánimo que acepta la ley, que es la del momento, que no da lugar á la reflexion, sin que aquella autorice ni proteja la venganza y el resentimiento que son efectos de un ánimo pervertido:

Considerando que tampoco puede inferirse que el procesado no tuviese intencion de causar todo el mal que produjo, ya porque su venganza era premeditada, segun aparece de los datos consignados,

ya por la parte del cuerpo á la que dirigió su agresion sin defensa del ofendido, y ya también porque aparece que dejó á este solo en el local, echando fuera del mismo á los que le rodeaban, impidiéndoles que le auxiliasen material y moralmente en su desgraciada situacion:

Considerando que no se declara por la Sala sentenciadora probada la embriaguez, y antes resulta lo contrario por los datos que la misma consigna, los que la excluyen manifestamente:

Considerando, por último, que no habiendo circunstancia alguna atenuante y si la agravante de reincidencia, aunque no se hubiese apreciado la de premeditacion, la penalidad seria siempre la impuesta por la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por infraccion de ley por Pancracio de la Cruz por ninguno de los motivos que invoca contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, dictada en 9 de Abril de este año; vuélvase á su tiempo la causa original á dicha Sala por el conducto ordinario con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Maria de Basualdo. — Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela. — Trinidad Sicilia. — Benito de Ulloa y Rey. — Diego Fernandez Cano. — Victoriano Careaga.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 29 de Agosto de 1872. —Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 586.

Alcaldia Constitucional de Santaella.

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que al amanecer del dia cuatro del mes corriente desapareció de la pira de yeguas

que pastaba en las tierras del cortijo del Acebuchar de este término; que labra la Señora viuda de Don Juan Diaz, vecina de Ecija, un mulo de las señas que abajo se expresan: lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia con el fin de que los Sres. Alcaldes de la misma y Guardia civil practiquen diligencias en averiguación de dicho animal.

Señas del mulo: de siete años de edad, pelo castaño oscuro, lucero, como de siete cuartas, se ignora si está herrado.

Y en cumplimiento de una orden del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 11 del actual, estando el presente en Santaella á 16 de Setiembre de 1872 —Antonio Palma y Luque.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha de esta capital, é interino de primera instancia del mismo por ausencia del señor propietario.

Hago saber: que en el expediente de pro y utilidad que se sigue en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á instancia del Procurador de este número D. Manuel Enriquez y Enriquez, á nombre de Doña Maria de los Dolores Lucena, he mandado sacar á pública subasta para la venta, como de la propiedad de su menor hijo D. José Muñoz y Lucena, las dos fincas siguientes. —Una haza de tierra calma, situada en el ruedo y término de esta capital, al pago de la Salud, llamada del Argamazon ó Torreón, que linda por el N. con el camino y Arroyo de Almodóvar, por el E. con terrenos del Cortijo de Chinales, por S. con tierras de don Rafael Joaquín de Lara, y por O. con el camino y arroyo de Almodóvar; se compone de dos fanegas, tres celemines y nueve estadales cuadrados del marco de esta ciudad, apreciada en la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas.

La tercera parte de otra haza llamada Casa Blanca, situada en el mismo pago y ruedo que la anterior; linda al N. con la vereda que partiendo de la Salud va al Canito de Mari-Ruiz, pasando esta entre los terrenos de D. Rafael Jimenez y la haza que vamos marcando sus linderos, por E. con terrenos de D. Rafael Vallejo, por S. con el camino que va á Almodóvar, y por O. con otra de D. José Illescas y Cardenas; compuesta en su totalidad de tres fanegas, ocho celemines, un cuartillo y diez estadales cuadrados del marco de

esta ciudad; habiendo sido apreciada dicha tercera parte en la cantidad de mil doscientas treinta y cinco pesetas veinte y ocho céntimos.

Y para su remate que ha de tener lugar en el mejor postor en las casas Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día doce de Octubre del corriente año, y hora de once á doce de su mañana, pudiendo las personas que traten de interesarse en dicha subasta tomar los antecedentes que crean necesarios en la Escribanía del actuario.

Dado en la ciudad de Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejé. También se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sánchez y Ochandiano.

El día 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana se venden en subasta extrajudicial en la Notaría de D. Mariano Barroso, calle Ambrosio de Morales núm. 4 una casa huerto núm. 124, con naranjos, limas y otros frutales, y una casa contigua núm. 126, calleja de la Peña en la calle de Santa Maria de Gracia, bajo el tipo de 14.000 reales. Se admiten las proposiciones que se hicieren, reservándose el dueño admitirlas ó no.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de

Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Dehesa de Tomillos. Venta del fruto de Bellota. Aviso.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las cinco majadas: Chozuelas, Fuente de la arena, Carnerin, Mata y Pasada, propias de la ilustre Señora Doña Carmen Bernuy, y en su representación, por ser menor de edad, la Excmo. Sra. Marquesa Viuda de Benamejé.

El Señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposición.

El acto tendrá lugar el día 4 de Octubre á las once de su mañana, en la casería de esta Dehesa, donde estarán de manifiesto para todos el pliego de condiciones y el aloró de cada una de las majadas.

Tomillos y Setiembre 15 de 1872. El Administrador, Joaquín Serratos.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

MATRICULA DESUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA,

S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago, y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fanegas de tierra, poco mas ó menos en las cabezadas alta de dicha dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantío de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.